



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2020-00176-00

**Demandante:** María Valentina Cabrera Barragán y Otros

**Demandado:** E.S.E Hospital Santa Catalina de Sena Sucre - Sucre

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Se declara indebida acumulación de pretensiones - Ordena segregar e inadmite la demanda.

Las señoras **María Valentina Cabrera Barragán, Judith del Carmen Yepes Ruz, Milagros de Jesús Jiménez Chávez, Cielo María Sierra Martínez, Belcy Emperatriz Anaya Montes y Ena Flor Romero Lastre**, por conducto de apoderado presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **E.S.E Hospital Santa Catalina de Sena Sucre - Sucre**, solicitando el pago de salarios, prestaciones sociales y emolumentos dejados de pagar.

Ante lo anterior, este despacho, en cumplimiento del deber de ejercer control de legalidad en cada etapa procesal<sup>1</sup>, declarará en este proceso la indebida acumulación de pretensiones por lo siguiente:

El numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones establece lo siguiente:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones” (subrayado fuera del texto original).

---

<sup>1</sup> al respecto, el artículo 42. del Código General Del Proceso, establece: **“Deberes del juez.** son deberes del juez: (...) 12. realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

Por su parte, el artículo 165 de la referenciada ley, dispone:

**“Artículo 165. Acumulación de pretensiones.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

Así mismo, el artículo 88 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la expresa remisión normativa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, preceptúa:

**"Artículo 88. Acumulación de pretensiones.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando provengan de la misma causa.
- b. Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c. Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d. Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

Por lo anterior, se percata el Despacho que la acumulación de pretensiones, son de dos tipos: (i) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (ii) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados.

Sobre el tema de la acumulación de pretensiones, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante sentencia del 23 de febrero del 2012, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero; Radicación No.0317-08; expuso:

"La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. En el caso en estudio se observa que los demandantes pretenden que las accionadas sean condenadas administrativa y patrimonialmente en solidaridad, a reparar la totalidad de los perjuicios inmateriales en la modalidad de daños morales, daños fisiológicos o daño a la vida de relación, perjuicios por daño a la integridad psicofísica de la persona- violación a bienes o interés constitucionales/ daño a la salud; así como los perjuicios materiales ocasionados a los demandantes con ocasión del daño antijurídico y la violación de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario de que fueron víctimas.

Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales reseñadas, advierte el Despacho que en el presente caso dada la pluralidad de demandantes, el supuesto aplicable sería la acumulación de pretensiones subjetiva, para el cual debe acreditarse: (i) identidad de causa, o (ii) identidad de objeto, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

El Despacho advierte que si bien, los actores demandan el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y emolumentos presuntamente dejados de pagar conforme la relación laboral que alegan ostentar con la entidad demandada E.S.E Hospital Santa Catalina de Sena Sucre - Sucre, no es menos cierto que la causa y objeto del litigio son diferentes, en razón a que, por cada demandante, tendrá que

analizarse, en forma separada, la legalidad de los actos administrativos que a cada quien le expidieron respecto a sus peticiones, conforme a la situación fáctica de cada uno de ellos. Adicionalmente, se advierte que los demandantes no se sirven de las mismas pruebas, pues cada uno tiene sus propios actos administrativos a demandar, actas de posesión en sus cargos y certificado de funciones.

Por lo tanto, al evidenciarse el incumplimiento de los requisitos para la acumulación subjetiva de pretensiones (i) identidad de causa, o (ii) identidad de objeto, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas las circunstancias fácticas diferentes, el Despacho sólo continuará con el trámite y análisis de admisión de la demanda respecto de la señora **María Valentina Cabrera Barragán** por ser la primera que figura como demandante en la demanda y porque este Despacho es competente para conocer del asunto, la cual será inadmitida por incumplir con los requisitos de forma que se señalarán en la parte resolutive de este auto.

Así mismo, respecto a los demás demandantes, se ordenará la segregación a fin de que sea tramitado de manera independiente cada uno de los procesos.

De acuerdo a lo arriba expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE:**

**1º.- Declárese** la indebida acumulación de pretensiones en el presente proceso.

**2º.- Continúese** en este despacho con el trámite de la demanda impetrada por la señora **María Valentina Cabrera Barragán** en contra de la **E.S.E Hospital Santa Catalina de Sena Sucre - Sucre**.

**3º.- Tramítese** de forma independiente y en diferentes procesos cada una de las demandas interpuestas por las señoras **Judith del Carmen Yepes Ruz, Milagros de Jesús Jiménez Chávez, Cielo María Sierra Martínez, Belcy Emperatriz Anaya Montes y Ena Flor Romero Lastre**.

**4º.-** Con respecto a las actrices **Judith del Carmen Yepes Ruz, Milagros de Jesús Jiménez Chávez, Cielo María Sierra Martínez, Belcy Emperatriz**

**Anaya Montes y Ena Flor Romero Lastre**, el apoderado de la parte demandante, tendrá la carga de organizar expediente por expediente por cada demandante, y radicarlos en la Oficina Judicial de Sincelejo a efectos que se haga el respectivo reparto, agregando en cada uno de ellos copia del presente auto, efecto para el cual, se conservará la fecha de presentación inicial de ésta demanda, esto es, el día **17 de noviembre de 2020**, para contabilizar términos de caducidad.

**5°.- Concédase** a los demandantes segregados de este proceso, un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que den cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto de la presente providencia.

**6°.- Prevénganse** a los demás jueces administrativos del circuito de Sincelejo, que la demanda objeto de segregación fue presentada el día **17 de noviembre de 2020**, según el acta de reparto que obra en el expediente digital.

**7°.- Inadmitir** la demanda presentada por la señora **María Valentina Cabrera Barragán** para que la adecue al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Para tal fin, deberá realizar las siguientes correcciones:

1. Establecer el medio de control a ejercer.
2. Designar a las partes y sus representantes.
3. Narrar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. En este tópico, deberá identificar e individualizar el acto administrativo a demandar y señalar la fecha de su notificación o recibido.
4. Narrar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
5. Narrar los fundamentos de derecho de las pretensiones, indicando las normas violadas y el concepto de su violación.
6. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
7. Estimar razonadamente la cuantía.
8. Señalar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberá indicar también los canales digitales o direcciones electrónicas de notificación.

9. Aportar la constancia de notificación o recibido del oficio de fecha 25 de julio de 2017, a través del cual, la ESE Santa Catalina de Sena, contestó el derecho de petición presentado por la señora María Valentina Cabrera Barragán el día 5 de julio de 2017.
10. Enviar a la dirección electrónica de la entidad demandada, copia de la presente demanda y sus anexos, para lo cual, remitirá a este despacho, la constancia de envío.
11. Debe aportar copia de la prueba de existencia y representación legal de la ESE Santa Catalina de Sena, como anexo que exige el núm. 4 del artículo 166 del CPACA.
12. Debe aportarse el poder debidamente constituido, conforme a las exigencias del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, con las formalidades exigidas por el Código General del Proceso.

**8-** Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que subsane el defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

El escrito de subsanación de la demanda, deberá ser enviado al correo institucional de este Juzgado: [adm01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co), en copia escaneada y en formato PDF.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

***Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral***  
***70001-33-33-001-2020-00176-00***

Código de verificación:

**3ae6509f99f350703b3d0dabc268b1b8dfcf5c40b73631718a10fc2204dbb25b**

Documento generado en 04/02/2021 03:36:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**